



CHEMONICS INTERNATIONAL INC.



**INFORME DE CONSULTORIA SOBRE SOLUCION DE  
CONTROVERSIAS PARA EL EQUIPO NEGOCIADOR DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA EN LAS NEGOCIACIONES DE UN  
TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON ESTADOS UNIDOS DE  
AMERICA**

Proyecto de Competitividad en la República Dominicana  
Contrato No. 517-C-00-03-00110-00

Presentada a:  
USAID/Santo Domingo

Presentada por:  
Juan Ramón Iturriagoitia  
Chemonics International Inc.

Abril 2004

# INDICE

---

Siglas

SECCION I	Introducción	I-1
	A. La Oportunidad de Concertar Posiciones Entre los Países que Negocian el Acuerdo de Libre Comercio Frente a los Estados Unidos	I-4
	B. Los Elementos de Ponderación Existentes en el Sistema OMC a Favor de los Países en Desarrollo Miembros	I-5
	C. Las Alternativas Realistas al Sistema Actual de Sanciones Comerciales en el Sistema OMC	I-8
SECCIÓN II	Tabla Comparativa de Normas Equivalentes en los Tratados de Referencia	II-1
SECCION III	Propuesta de Modificaciones Sobre la Base del Tratado de Libre Comercio Chile – EUA	III-1
ANEXO A	Términos de Referencia – Mecanismos de Solución de Controversias	A-1

Este reporte fue posible a través del apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, bajo los términos del contrato número 517-C-00-03-00110-00. Las opiniones expresadas en este documento son las del autor y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional ni de Chemonics International

## SIGLAS

---

ADPIC	Acuerdo Sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio
AGCS	Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios
ALCA	Área de Libre Comercio de las Américas
CI-CE	Chemonics Internacional – Centro de Estrategia
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas e Inversiones
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, recogido en el anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC
EUA	Estados Unidos de América (USA siglas en inglés)
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio
NMF	Nación Más Favorecida
OMC	Organización Mundial de Comercio (WTO siglas en inglés)
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
TLC	Tratado de Libre Comercio
TR	Términos de Referencia
UE	Unión Europea
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional



## **SECCION I**

---

### **Introducción**



- 1) El Tratado de Libre Comercio Chile-EUA<sup>1</sup> se encuentra en plena vigencia sólo a partir del 1º de enero de 2004. Por consiguiente, se carece de información sobre su aplicación efectiva.
- 2) Al margen de los Tratados referenciados, conviene también destacar la analogía existente entre el Tratado de Libre Comercio Chile-EUA y:
  - a) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Corea de 15 de febrero de 2003, a pesar de no haber entrado en vigor todavía<sup>2</sup>. Para Corea se trata del primer Tratado de Libre Comercio que suscribe en su historia.
  - b) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Centroamérica de 18 de octubre de 1999, cuyo artículo 10.01 incorpora por referencia una serie de Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscritos entre Chile y Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua respectivamente; y
  - c) El texto del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá de 5 de diciembre de 1996.
- 3) Se ha omitido toda referencia al Tratado de Libre Comercio EUA-Singapur pero se han incorporado al análisis el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica de 9 de junio de 1999 y ciertos artículos del Tratado de Libre Comercio de las Américas en la última versión disponible, dando cumplimiento de esta forma a las indicaciones recibidas de la SEIC.
- 4) El Tratado de Libre Comercio estará, en cualquier caso, sujeto a las disposiciones del artículo XXIV del GATT(1994) y del artículo V del Acuerdo sobre Comercio de Servicios de la OMC. De ahí se desprende, entre otros, que la negociación e inclusión de cláusulas sobre resolución de litigios en el Tratado de Libre Comercio producirá una duplicidad de foros disponibles, resultando pues que las partes podrán optar entre diferentes opciones (“forum shopping”). En el presente Informe se recomendará mantener el nivel de protección para la República Dominicana que se cristaliza en la OMC, mejorándolo en la medida de lo posible.
- 5) Los artículos relativos a los procedimientos en el Tratado de Libre Comercio Chile-EUA y los artículos correspondientes en el Entendimiento OMC no permiten crear un paralelismo por cuanto varía el número de instancias. El Entendimiento OMC es más completo y detallado y permite las apelaciones y el sometimiento a arbitraje, mientras que el Tratado de Libre Comercio se conforma con una instancia única (el grupo arbitral) que emite dos informes distintos (el Informe Preliminar y el Informe Final). Así pues, se ha podido utilizar del Entendimiento OMC únicamente aquellas disposiciones ventajosas

---

<sup>1</sup> En algunas publicaciones divulgadas en el año 2003 se define este Tratado como “de última generación”.

<sup>2</sup> De acuerdo con la información disponible, el obstáculo principal para la ratificación del mismo reside en la oposición de los parlamentarios que representan a zonas agrícolas en cuanto a la medida que el gobierno coreano ha incorporado en su Presupuesto Nacional para compensar económicamente a los agricultores afectados por la competencia de productos agrícolas chilenos. Los recursos alcanzarían la cifra de 10.000 M \$US destinados a un programa de desarrollo agrícola.



de las negociaciones a favor de uno u otro país, sino simplemente el debate a nivel bilateral (entre los países que negociarán seguidamente con los Estados Unidos de América) o regional como fase preliminar al proceso negociador.

En la hipótesis de no alcanzarse este objetivo, debería, al menos, procederse a un intercambio de información sobre los hechos más destacables del proceso negociador para que todas las partes en la negociación dispongan de un nivel equivalente de conocimiento acerca de los avances de la negociación en su globalidad.

## **B. Los Elementos de Ponderación Existentes en el Sistema OMC a Favor de los Países en Desarrollo Miembros**

En los Acuerdos de Libre Comercio que se han tomado de referencia para el presente Informe, las Partes contratantes tienen más afinidades económicas de lo que ocurre entre la primera potencia mundial, por una parte, y la República Dominicana con otros Países Centroamericanos, por otra parte. De ahí que convenga investigar los mecanismos de ponderación que se han desarrollado en el seno de las Negociaciones de la Ronda de Uruguay para equilibrar en cierta medida la situación y las posibilidades de los Países Miembros de la Organización Mundial del Comercio<sup>5</sup>.

A continuación se presentan las diferentes normas contenidas en el marco de la OMC y en especial en su Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (Anexo 2 del Acuerdo OMC; en adelante, el “Entendimiento OMC”), y que son aplicables únicamente a los países en desarrollo y para los países menos adelantados. Ambos conceptos se utilizan en el presente capítulo como sinónimos.

La tesis que se defiende reside en preservar para los países en desarrollo los privilegios que consiguieron en rondas de negociaciones comerciales multilaterales anteriores. Estos privilegios deberían, por consiguiente, favorecer los intereses y la situación jurídica de la República Dominicana frente a los Estados Unidos.

Las normas transcritas sirven para cristalizar posiciones negociables que están fundadas en una normativa reconocida a nivel universal.

### **B1. Normas Contenidas en el Propio Entendimiento OMC**

#### **Artículo 3. Disposiciones Generales**

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos

---

<sup>5</sup> En este mismo sentido conviene recoger y fortalecer en los Acuerdos de Libre Comercio celebrados por países en desarrollo, el trato especial estipulado en el artículo XVIII del GATT para las “infant industries” y la utilización de restricciones cuantitativas a la importación cuando aparecen dificultades en la balanza de pagos.

También, conforme a la llamada “enabling clause” se permite un trato preferencial entre países en desarrollo con arreglo a determinados criterios (ver Decisión on Differential and More Favourable Treatment, Reciprocity and Fuller Participation of Developing Countries, de 28 de noviembre de 1979).



medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

#### **Artículo 24. Procedimiento Especial Para Casos en Que Intervengan Países Menos Adelantados Miembros**

1. En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

2. Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

#### **Artículo 27. Responsabilidades de la Secretaría**

2. Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.

#### **B2. Otras Normas OMC que Ponderan el Régimen Aplicable a los Países en Desarrollo Miembro**

##### **Artículo 9. Acuerdo Sobre Salvaguardias**

##### **Países en Desarrollo Miembros**

- 1) No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las



La inclusión de compensaciones económicas a la lista de sanciones económicas disponibles en el sistema GATT constituyó uno de los vértices fundamentales de las reivindicaciones de los países en desarrollo en el año 1965. En aquella época se plantearon propuestas concretas para la mejora del sistema de resolución de litigios del GATT<sup>9</sup>, proponiéndose que las sanciones económicas se liquidaran como compensación de un programa de desarrollo económico del gobierno. Los planteamientos de las economías más modestas condujeron en aquellas fechas a la adopción de la Decisión de 5 de abril de 1966 aplicable a las controversias entre un país en desarrollo miembro y un país desarrollado miembro (IBDD 14S/20), cuya vigencia fue confirmada en el artículo 3(12) del Entendimiento OMC.

Las iniciativas para la mejora y aclaración de los mecanismos de resolución de litigios de la OMC persisten en la actualidad. De las diferentes propuestas presentadas ante el Órgano de Solución de Diferencias, cabe destacar aquí la formulada por México el 4 de noviembre de 2002<sup>10</sup> y, en particular, las observaciones y recomendaciones siguientes:

- 1) “México considera que el problema fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC radica en el plazo durante el cual se puede mantener una medida incompatible sin consecuencia alguna.
- 2) Bajo el sistema actual, no existe mecanismo alguno para que un Miembro que impugne una medida incompatible con la OMC pueda reparar las pérdidas que resulten de dicha medida.
- 3) Las medidas ilegales pueden mantenerse por más de tres años antes de que la parte reclamante pueda obtener una compensación o ejercer la suspensión de concesiones u otras obligaciones.
- 4) Al evadir unilateralmente las obligaciones de la OMC, el Miembro que impone la medida ilegal comúnmente obtiene beneficios ilegítimos muchos mayores a los costos del propio litigio, lo cual elimina los incentivos para buscar soluciones rápidas.
- 5) ... el arbitraje [debiera poder] iniciar[se] después de que el Informe Provisional del Grupo Especial haya sido trasladado a las partes y dicho arbitraje se [debería basar] en las constataciones y conclusiones provisionales del Grupo Especial.
- 6) Bajo la práctica actual, los Miembros únicamente obtienen compensación o ejercitan su derecho de suspender beneficios de manera prospectiva. Esto implica que una medida ilegal ha sido mantenida “gratuitamente” cuanto menos durante todo el procedimiento de solución de diferencias. Si introducimos la idea de “retroactividad”, los Miembros podrán beneficiarse íntegramente de las concesiones y derechos obtenidos como resultado de la Ronda de Uruguay y se erradicarán los efectos de esta exención *de ipso*.

---

<sup>9</sup> Véanse especialmente las propuestas de 27 de abril de 1965 (COM.TD/F/W.1) y de 11 de octubre de 1965 (COM.TD/F/W.4).

<sup>10</sup> Documento OMC TN/DS/W/23.



“Failing compliance or mutually acceptable compensation, however, it is in the interest of the United States to have the suspension of benefits as an incentive for compliance. The injured party must have recourse to the most effective means to reestablish the balance of rights and obligations upset by violations of WTO obligations. To that end, a system of fines does not seem to represent an effective or practical response. It is not clear how the WTO could enforce the payment of fines. Moreover, such fines could be perceived by member states as an unacceptable infringement of national sovereignty.”

Si la postura estadounidense es firme ante la OMC en lo relativo a litigios comerciales, y ante República Dominicana y otros países centroamericanos en lo relativo a conflictos laborales y medioambientales, la determinación estadounidense parece más débil en lo que concierne a las sanciones económicas para litigios comerciales en un marco más reducido.

Frente a esta postura conviene igualmente adquirir plena conciencia de los riesgos inherentes a las sanciones económicas, puesto que cualquier Estado puede actuar ora como actor, ora como demandado y cualquier decisión puede “condenar” las disposiciones nacionales que infringen el Acuerdo comercial de acuerdo con el órgano competente (grupo de expertos, árbitros).

El denominador común de estas reflexiones reside con total seguridad en el mantenimiento de un sistema escalonado de medidas conducentes a la resolución del litigio. En este sistema escalonado, la relevancia del Estado que haya infringido los términos del Acuerdo comercial se desvanece progresivamente, de forma que sus posibilidades de ejercer un rol o influencia determinante para la resolución del litigio se va reduciendo a medida que avanza el proceso. Esta progresión es inversamente proporcional al incremento de publicidad que se observa en el proceso: si en un principio las negociaciones e incluso las consultas están protegidas por la confidencialidad, los resultados de los grupos especiales, Órgano de Apelación y los laudos de los árbitros se publican y divulgan con arreglo a ciertos criterios.

Desde la perspectiva de las economías más modestas y, por ende, frágiles, el recurso a los mecanismos de resolución de litigios ofrece dos inconvenientes considerables:

- 1) Los costes del proceso pueden resultar prohibitivos y la “condena en costas” constituye un tipo de sanción desconocido en las relaciones comerciales internacionales.
- 2) La repercusión o impacto que pueden tener unas “sanciones comerciales” regulares pueden tener una dimensión desmesurada que las conviertan en impracticables a fin de cuentas.

Puede añadirse aún el factor tiempo a los inconvenientes citados, ya que una economía más modesta puede necesitar una resolución efectiva con más urgencia de lo que se precisa en una economía más potente.

Conviene hacer hincapié desde este mismo momento en la postura que defienden los Estados Unidos ante los diferentes foros internacionales: no aceptan cambios en sus leyes referentes a imposición de aranceles antidumping y compensatorios. En el marco del ALCA esta postura ha conducido a un claro enfrentamiento con Brasil en especial que, en algún momento, ha llegado a



## **SECCION II**

---

### **Tabla Comparativa de Normas Equivalentes en los Tratados de Referencia**



























































































































































































































































































### **SECCION III**

---

#### **Propuesta de Modificaciones Sobre la Base del Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos de América**



salvaguardia a una mercancía que llegue a estar sujeta a una medida de salvaguardia que la Parte imponga en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

5. A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria no será más alta que la tasa que, de acuerdo a la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria), hubiere estado vigente un año después de la imposición de la medida. A partir del 1° de enero del año siguiente a la cesación de la acción, la Parte que la ha adoptado:

(a) aplicará la tasa arancelaria establecido en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) como si la medida de salvaguardia nunca hubiese sido aplicada; o

(b) eliminará el arancel aduanero en etapas anuales iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel en la Lista de la Parte del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria).

6. No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de República Dominicana o de un país centroamericano cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas en el país importador del producto considerado no exceda del 3%, a condición de que dichos países con una participación en las importaciones menor del 3% no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión.

### **Artículo 8.3: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia**

1. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con las exigencias del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, el Artículo 4.2(a) se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*.

### **Artículo 8.4: Notificación**

1. Una Parte notificará por escrito sin demora a la otra Parte, cuando:

(a) inicie una investigación de conformidad con el artículo 8.3;

(b) determine la existencia de daño grave, o una amenaza del mismo, causada por el aumento de importaciones de conformidad con el artículo 8.1;

(c) adopte una decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia; y

(d) adopte una decisión de modificar una medida de salvaguardia aplicada previamente.

2. Una Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes, conforme al artículo 8.3(1).



**Causa sustancial** significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa.

**Daño Grave** significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional.

**Medida de Salvaguardia** significa una medida de salvaguardia descrita en el artículo 8.1(2).

**Período de Transición** significa el período de 10 años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, excepto que el **Período de Transición** será de 12 años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en el caso en que la medida de salvaguardia se aplique respecto a mercancías agrícolas y la Lista del Anexo 3.3 (Eliminación arancelaria) de la Parte que aplica la medida disponga que la Parte elimine sus aranceles aduaneros a esas mercancías en 12 años; y

**Rama de Producción Nacional** significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de la mercancía similar o directamente competidora o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

#### **Artículo 8.8: Derechos Antidumping y Compensatorios**

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Ninguna disposición de este Tratado, incluidas las disposiciones del Capítulo Veintidós (Solución de controversias), se interpretarán en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.

#### **Artículo 10.14: Consultas y negociación**

En caso de una controversia relativa a una inversión, el demandante y el demandado deben primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación, lo que pudiera incluir el empleo de procedimientos de terceras partes de carácter no obligatorio. El proceso de consultas será público.

#### **Artículo 10.15: Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje**

1. En caso de que una parte contendiente considere que no puede resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación públicas:
  - (a) el demandante, a su propio nombre, podrá someter a arbitraje una reclamación, de conformidad con esta Sección, en la que se alegue:
    - (i) que el demandado ha violado:
      - (A) una obligación de conformidad con la Sección A o el Anexo 10–F



(d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

5. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que tuvieron lugar los hechos que motivan la reclamación, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

(a) de conformidad con el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte no contendiente como el demandado sean partes del mismo;

(b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la Parte no contendiente o el demandado, pero no ambos, sean parte del Convenio del CIADI;

(c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o

(d) si las partes contendientes lo acuerdan, a cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje.

6. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a esta Sección cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (“notificación de arbitraje”) del demandante:

(a) a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 36 del Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;

(c) a que se refiere el Artículo 3 del Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado; o

(d) a que se refiere cualquier otra institución arbitral o cualquier otro reglamento arbitral escogido en virtud del párrafo (5)(d), sea recibida por el demandado.

7. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 5, y que estén vigentes a la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje conforme a esta Sección, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sea modificado por este Tratado.

8. El demandante entregará en la notificación de arbitraje a que se refiere el párrafo 6:

(a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o

(b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General nombre al árbitro del demandante.

#### **Artículo 10.16: Consentimiento de Cada Una de las Partes al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a esta Sección y de























**Convenio del CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

**demandado** significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión;

**demandante** significa el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

**empresa** significa una "empresa" tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones de aplicación general), y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y una sucursal localizada en el territorio de una Parte, que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;

**inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la presunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) derechos contractuales, incluidos contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos;
- (f) derechos de propiedad intelectual;
- (g) derechos otorgados de conformidad con la legislación interna, tales como concesiones, licencias, autorizaciones, permisos; y otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda; pero inversión no significa una orden ingresada en un proceso judicial o administrativo;

**inversionista de un país que no sea Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que tiene el propósito de realizar, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de ninguna de las Partes;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que tiene el propósito de realizar, está realizando o ha



### Artículo 12.17: Solución de controversias

1. El Capítulo Veintidós (Solución de controversias) se aplica, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Para los efectos del artículo 22.4 (Consultas), se considerará que las consultas celebradas en virtud del artículo 12.16 con respecto a una medida o asunto constituyen las consultas a las que hace referencia el artículo 22.4(1) a menos que las Partes lo acuerden de otro modo. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información y tratarán de manera confidencial, según lo indicado en el artículo 22(4)(b), la información confidencial que se intercambie. Si el asunto no ha sido resuelto dentro del plazo de 45 días después de iniciadas las consultas de conformidad con el artículo 12.16 o de 90 días después de la presentación de la solicitud de consultas en conformidad con el artículo 12.16, cualquiera que se cumpla primero, ~~la Parte demandante~~ cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral. Las Partes informarán los resultados de sus consultas a la Comisión.

3. A más tardar el 1° de enero de 2005, las Partes establecerán, y mantendrán, una lista de hasta 10 individuos que estén dispuestos y sean capaces de actuar como árbitros en servicios financieros, de los cuales hasta un máximo de cuatro no serán nacionales de alguna de las Partes. Los miembros de la lista se designarán por mutuo acuerdo de las Partes y podrán ser redesignados. Una vez establecida, la lista permanecerá vigente por un mínimo de tres años y se mantendrá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva Lista.

4. Los miembros de la lista de servicios financieros:

- (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) serán elegidos estrictamente sobre la base de la objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (b)serán independientes, no estarán vinculados con, ni aceptarán instrucciones de, alguna Parte; y
- (c) cumplirán con un código de conducta que será establecido por la Comisión.

5. Cuando una de las Partes sostenga que una controversia surge en relación con la aplicación de este Capítulo, se aplicará el artículo 22.9 (Constitución del grupo arbitral), excepto que el grupo arbitral estará compuesto en su totalidad por árbitros que cumplan con lo requisitos indicados en el párrafo 4, a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

6. En cualquier controversia en que un grupo arbitral considere que una medida es inconsistente con las obligaciones de este Tratado y la medida afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte requirente podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte requirente podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte; o































### **Artículo 22.14: Cumplimiento del informe final**

1. Al recibir el informe final del grupo arbitral, las Partes acordarán la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el grupo arbitral. A falta de concertación en un plazo de 15 días, las Partes quedarán sometidas a la fuerza vinculante del laudo arbitral que se podrá ejecutar con arreglo a la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el supuesto de versar sobre indemnizaciones financieras.
2. Si en su informe el grupo arbitral determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado o que una medida de esa Parte es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.2, la solución será, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.
3. Cuando corresponda, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar la controversia, el cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones del grupo arbitral, si las hubiere. Si las Partes acuerdan tal plan de acción, la Parte reclamante podrá recurrir a los artículos 22.15(2) ó 22.16(1), según corresponda, solamente si considera que la Parte demandada no ha logrado llevar a cabo el plan

### **Artículo 22.15: Incumplimiento – suspensión de beneficios**

1. Si el grupo arbitral ha hecho una determinación del tipo descrito en el artículo 22.14(2), y las Partes no llegan a una solución en virtud del artículo 22.14, dentro de los 45 días siguientes a la recepción del informe final o dentro de otro plazo que las Partes convengan, la Parte demandada cualquiera de las Partes iniciará negociaciones con la otra Parte con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable.
2. Si las Partes:
  - (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
  - (d) han acordado una compensación o una solución conforme al artículo 22.14, y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la otra Parte su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la otra Parte. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. Sujeto al párrafo 5, la Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios 30 días después de la fecha de la última notificación de conformidad con este párrafo o en la que el grupo arbitral emita su determinación conforme al párrafo 3, según sea el caso. Una Parte no podrá elegir otorgar una compensación o pagar una multa o una contribución monetaria con el objeto de eludir sus obligaciones de conformidad con este Tratado. Las costas del litigio y los perjuicios sufridos por la Parte reclamante con anterioridad a la efectividad del acuerdo serán objeto de compensación para mitigar los perjuicios sufridos por la Parte reclamante.







**Artículo 22.19: Procedimientos ante instancias judiciales o administrativas internas**

1. Si en un proceso judicial o administrativo interno de una Parte surgiese una cuestión de interpretación o aplicación de este Tratado, que cualquier Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita la opinión de una Parte, ésta notificará a la otra Parte. La Comisión procurará acordar una respuesta adecuada a la brevedad posible.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre el tribunal u órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Si la Comisión no lograse llegar a un acuerdo respecto de la interpretación, cualquiera de las Partes podrá presentar su propia opinión al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

**Artículo 22.20: Derecho de los particulares**

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

**Artículo 22.21: Medios alternativos para la solución de controversias**

1. En la mayor medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte y cumple con las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* de 1958 o de la *Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional* de 1975.



## **ANEXO A**

---

### **Términos de Referencia – Mecanismos de Solución de Controversias**



(f) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, Washington, 1965.

- 2) Ayudar a las autoridades de la SEIC en la formulación de una posición negociadora sobre los mecanismos de solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

### **Informes**

El (la) consultor(a) entregará un informe final con recomendaciones sobre mecanismos de solución de controversia en un tratado de libre comercio de la República Dominicana con Estados Unidos de América, basado en los análisis descritos anteriormente y su interacción con los funcionarios de la SEIC.

Los reportes escritos deberán ser entregados en Microsoft Word (Times Roman 12) tanto en forma física (hardcopy) como en forma digital (diskette de 3.5" DSDD).

La propiedad intelectual de los informes, presentaciones, investigaciones, datos y los trabajos que produzca el(la) consultor(a), es de Chemonics. Todos los borradores y los materiales obtenidos durante la consultoría deben ser entregados a Chemonics al concluir la misma. El(la) consultor(a) está de acuerdo en no publicar o hacer cualquier otro uso de tales materiales sin la aprobación previa por escrito de Chemonics.

### **Ejecución de la Asistencia Técnica**

El (la) consultor(a) será contratado(a) por el Centro de Estrategia de USAID-Chemonics (CE) bajo el "Programa de Políticas y Competitividad" de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y trabajará directamente con la SEIC. El Dr. Manuel Díaz Franjul tendrá a su cargo coordinar y dar seguimiento a los trabajos del Consultor(a) por parte de SEIC; y el Dr. Rubén Núñez tendrá la misma responsabilidad por parte del CE.

### **Duración**

Se estima un nivel de esfuerzo de 20 días-personas de servicios de consultoría, los cuales se estima serán realizados entre Noviembre 2003 y Febrero del 2004.

### **Calificaciones Requeridas**

El Consultor(a) deberá tener las siguientes calificaciones:

- 1) Abogado, especializado en Comercio Internacional.
- 2) Experiencia internacional en la aplicación de mecanismos de solución de controversias comerciales internacionales.

